DECRETO Nº 1711/2019.

NEUQUÉN, 26 AGO 2019

VISTO:

El Expediente Nº 8030-000443/2019 del registro de la Mesa de Entradas y Salidas del ex Ministerio de Deporte, Cultura, Juventud y Gobierno y las leyes 2184 y 3163, 3190; y

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Legislatura Provincial sancionó el día 05 de diciembre del año 2018, la Ley 3163, por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Provincia la historia, presencia, prácticas, estilo de vida y contexto sociocultural de las cantoras campesinas del norte neuquino;

Que el Artículo 2° de la Ley 3163 establece que la Subsecretaría de Cultura o el organismo que la remplace se constituye en la autoridad de aplicación de la mencionada Ley;

Que mediante la señalada Ley se procura diseñar e implementar la puesta en marcha de un plan de salvaguardia orientado a revitalizar, fortalecer, sostener y promocionar la práctica cultural y la transmisión oral del arte de las cantoras respetando su idiosincrasia;

Que de acuerdo a la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la Conferencia General de la Organización Mundial de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), celebrada en 2003 y ratificada por la República Argentina en 2006, se define al Patrimonio Cultural Inmaterial como *"(…) los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana (…)"*;

Que la puesta en valor de las cantoras campesinas del norte de Neuquén es parte constitutiva de las políticas públicas culturales en materia de revalorización del patrimonio cultural, la historia y la identidad de Neuquén y de la región;

Que las cantoras campesinas son mujeres que viven o han vivido en el norte neuquino, que ejecutan melodías de canto acompañadas de guitarras, a veces junto a un "tañidor", conocimientos heredados de sus ancestros a través de la memoria familiar y colectiva;

Que las cantoras campesinas del norte neuquino representan a nivel local una manifestación del patrimonio cultural inmaterial que hunde sus raíces en el legado de los pueblos originarios y/ o de la tradición hispánica, que trasciende las fronteras políticas y que puede ser inscripto en la noción de región cultural, junto con la Provincia de Mendoza y la República de Chile;

Que de acuerdo a lo consensuado internacionalmente en la materia el PCI se manifiesta en diversos ámbitos como las tradiciones y expresiones

orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; artes del espectáculo; usos sociales, rituales y actos festivos; conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo y técnicas artesanales tradicionales;

Que la revalorización del patrimonio cultural inmaterial promueve los valores de la convivencia social, el respeto a la alteridad y la diversidad cultural;

Que en virtud de la sanción de la Ley de Ministerios 3190, se sustituyó la Ley 3102 y su modificatoria Ley 3105, creándose el Ministerio de las Culturas;

Que el Capítulo II, Artículo 5°, Apartado b), Inciso 2º de la nueva Ley de Ministerios, se establece que son funciones comunes de los ministros en materia de competencias orgánico-funcionales, intervenir en la elaboración y promulgación de las leyes, como así también de los decretos y reglamentos que deban dictarse para asegurar su cumplimiento;

Que por el Capítulo XI, de la Ley 3190 resulta competente para entender en la presente reglamentación el Ministro de las Culturas, contando con el Visto Bueno del mismo;

Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 89° de la Ley 1284, han tomado debida intervención la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado de la correspondiente norma, conforme lo dispone el Artículo 214°, Inciso 3) de la Constitución Provincial;

Que asimismo cuenta con las intervenciones de la Dirección Provincial de Legal y Técnica de dicho Ministerio y la Oficina Provincial de Finanzas dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía e Infraestructura;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º:**APRUÉBESE** la reglamentación de la Ley 3163 que como **ANEXO ÚNICO** forma parte integrante de la presente Norma.

Artículo 2°:El presente Decreto será refrendado por el Ministro de las Culturas.

Artículo 3°:Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

Firmado digitalmente por PESENTI Monica Gabriela

Firmado digitalmente por COLONNA Marcelo Daniel

Firmado digitalmente por GUTIERREZ Omar

DECRETO Nº 1711/2019.

ANEXO ÚNICO

LEY 3163

"DECLARACIÓN COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA PROVINCIA A LAS CANTORAS CAMPESINAS DEL NORTE DE NEUQUÉN"

Artículo 1º: *Se declara patrimonio cultural inmaterial de la provincia la historia, presencia, prácticas, estilo de vida y contexto sociocultural de las cantoras campesinas del norte neuquino.*

Reglamentación:
Artículo 1°: Sin reglamentar.

Artículo 2º: *La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Subsecretaría de Cultura o el organismo que la reemplace.*

Reglamentación:
Artículo 2°: La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de las Culturas, u organismo que en un futuro la reemplace, en virtud de la sanción de la Ley 3190.

Artículo 3º: *La autoridad de aplicación, mediante la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural o el organismo que la reemplace, debe diseñar y garantizar la puesta en marcha de un plan de salvaguardia orientado a revitalizar, fortalecer, sostener y promocionar la práctica cultural y la transmisión oral del arte de las cantoras respetando su idiosincrasia.*

Reglamentación:
Artículo 3°: El plan de salvaguardia diseñado para sostener y fortalecer la práctica cultural de las cantoras campesinas del norte neuquino deberá incluir procedimientos de consentimiento libre, previo e informado. El mismo podrá contar con la participación de personas físicas, equipos de investigación y organismos no gubernamentales externos. Dicha participación se efectuará a través de concursos públicos organizados por la autoridad de aplicación o el organismo que la reemplace, mediante un jurado heterogéneo e imparcial, que seleccione las propuestas más adecuadas a cada caso, garantizando mecanismos de transparencia.

Artículo 4º: *El plan referido en el artículo precedente debe incluir los siguientes lineamientos generales:*
a) El diseño de políticas públicas para el resguardo del legado cultural como medio de visualización del patrimonio inmaterial de las cantoras campesinas, sostenido en el respeto y en la puesta en valor de la diversidad cultural expresada.
b) La elaboración y actualización de un registro de las personas humanas que practican el canto campesino. El registro debe ser incorporado al de Artistas y Trabajadores de la Cultura de la provincia.

c) La promoción de investigaciones históricas, antropológicas y musicológicas sobre las cantoras campesinas.
d) La planificación de estrategias y de mecanismos de difusión y protección de la actividad cultural de las cantoras mediante la organización de ferias, festivales, exposiciones, charlas, congresos y otras actividades afines locales, regionales, nacionales e internacionales, permanentes o itinerantes, que las convoque como hacedoras culturales.
e) La articulación de acciones con la oficina local de la Dirección Nacional de Derechos de Autor para garantizar el registro y el resguardo de las obras de las cantoras campesinas.
f) La elaboración de un inventario del repertorio de las cantoras que incluya el material resguardado en organismos del Estado provincial o nacional, en instituciones o en poder de individuos particulares. Este inventario debe contener el repertorio familiar, el linaje de canto, las afinaciones, los tañidos y los rasguidos de las cantoras; asimismo, el material audiovisual, grabaciones y entrevistas en archivo u otro soporte.
g) La colaboración en el diseño de políticas socioeducativas de promoción literaria y cultural mediante la articulación con organismos educativos nacionales y provinciales para fomentar la identidad cultural neuquina. Dichas políticas deben incluir las prácticas de las cantoras campesinas en los contenidos curriculares de los niveles educativos para contribuir a su salvaguardia.
h) Toda otra acción que contribuya al cumplimiento y a la finalidad de esta ley.

El material inventariado y bajo resguardo y protección de la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural debe exponerse al público en centros de interpretación donde se exponga la práctica cultural de las cantoras campesinas en el marco del programa de resguardo y promoción que establezca la autoridad de aplicación,

<u>Reglamentación:</u>
Artículo 4°:
Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b)
Las personas humanas que practican el canto campesino, en tanto portadoras del patrimonio cultural inmaterial, podrán ser incorporadas al Registro de Artistas y Trabajadores de la Cultura de la Provincia, de acuerdo a la categorización establecida por el Ministerio de las Culturas de la Provincia, o el organismo que la reemplace. Podrán realizarse articulaciones y acciones de coordinación y asesoramiento con autoridades de los municipios y comisiones de fomento a los efectos de cumplimentar el presente Inciso.

Inciso c)
1. El Gobierno de la Provincia podrá publicar material de investigación y difusión a través del Fondo Editorial Neuquino, Ley 3164 y/u otras entidades editoriales provinciales, nacionales e internacionales.

2. La autoridad de aplicación podrá realizar convocatorias públicas para efectuar contrataciones remuneradas a profesionales interesados en el estudio sistemático y/ o proyectos de salvaguardia, de las cantoras campesinas del norte de Neuquén.
2.1. Los proyectos de investigación y salvaguardia podrán manifestarse a través de diversos soportes de producción: estudio y divulgación en libros y revistas científicas, producción audiovisual y musical.
2.2. A estos fines se podrá efectuar una convocatoria pública a investigadores que acrediten título universitario en el ámbito de las Ciencias Sociales, Patrimonio Cultural y/o de la musicología o idóneos que acrediten trayectoria y antecedentes en la temática.
2.3. Cada postulante deberá acreditar un plan de investigación y/ o de salvaguardia explicitando cronograma de trabajo, fundamentación, objetivos, consentimiento libre, previo e informado, metodología e impacto y/o transferencia social.
2.4. A los efectos de cumplimentar el presente Inciso se creará un Comité Evaluador que analizará el plan de investigación de cada postulante, de acuerdo a las bases y condiciones que la Autoridad de Aplicación establezca en cada una de las convocatorias que se realicen.
2.5. El plazo máximo para la selección y evaluación del plan de investigación no podrá superar los 30 días corridos desde el cierre de la convocatoria pública, pudiéndose ampliar dicho plazo mediante informe fundado.
2.6. Los integrantes del Comité de Evaluación y personal integrante de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley no podrán acceder a contrataciones *ad hoc* que se realicen.
2.7. El dictamen del Comité Evaluador será vinculante, de acuerdo a las bases y condiciones establecidas en cada una de las convocatorias públicas que realice la Autoridad de Aplicación.

a. Se creará una orden de mérito de tres proyectos de investigación y/ o salvaguardia.
b. En el caso de producirse sugerencias de modificación por el Comité de Evaluación se contemplará un plazo de 15 para su modificación y devolución. En caso de no cumplimentarse se seleccionará el proyecto que le sigue en el orden de mérito.
c. El Comité de Evaluación estará integrado por 3 (tres) representantes de la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural o el organismo que la reemplace, con criterios interdisciplinarios.

Inciso d)
Se podrán incluir el repertorio musical y literario de las cantoras campesinas del norte neuquino en los medios audiovisuales y radiofónicos públicos de la Provincia del Neuquén.

1. Se incorporará la temática, historia y vicisitudes de las cantoras campesinas en los museos públicos de la Provincia del Neuquén como parte constitutiva del acervo cultural inmaterial vivo de los neuquinos.
2. Se podrá promocionar la elaboración de producciones audiovisuales que propicien la puesta en valor de las cantoras campesinas del norte neuquino a través de concursos públicos en colaboración con el Ente Cinematográfico del Neuquén (ENCINE).

Inciso e)

1. La autoridad de aplicación gestionará el proceso de registro del repertorio colectivo de la música, de los cantos y poemas de las cantoras campesinas del norte neuquino, en tanto legado cultural de transmisión intergeneracional, que podrá ser publicado, para su difusión y puesta en valor, en libros monográficos oficiales, discos compactos y otros formatos afines a las necesidades y posibilidades de publicación, que serán declaradas como patrimonio cultural inmaterial de la Provincia del Neuquén.
2. Se podrá realizar, en conjunto con la oficina de la Dirección Nacional de Derechos de Autor ubicada en la ciudad de Neuquén, capacitaciones específicas en la materia en localidades del norte neuquino con referentes y gobiernos locales conforme lo establezca la autoridad de aplicación.
3. La autoridad de aplicación podrá prestar colaboración en las gestiones pertinentes ante los diversos organismos vinculados con la protección de las obras y su difusión: SADAIC, AADI-CAPIF, entre otros.
4. Se podrán realizar tareas de articulación y consulta en los procesos de registro objeto de la norma entre las oficinas mencionadas en el presente Inciso y la autoridad de aplicación o el organismo que lo reemplace.

Inciso f)

1. El inventario provincial del repertorio de las cantoras campesinas se elaborará conforme a los siguientes criterios:
   a) Localización geográfica.
   b) Modalidad de transmisión de la práctica cultural.
   c) Grabación sonora y audiovisual de cada cantora.
   d) Repertorio familiar.
   e) Melodías y letras (cuecas, tonadas y otros).
   f) Entrevistas bajo el formato metodológico de la Historia Oral y la Antropología.
2. Se podrá crear el Repositorio de las Cantoras Campesinas del Norte Neuquino con finalidades de resguardo de su acervo patrimonial inmaterial, de investigación y de divulgación, con acceso público y gratuito.
3. Todas las recopilaciones realizadas serán incluidas en el "Banco de la Música del Neuquén".

Inciso g)

1. Se podrán articular acciones con el Consejo Provincial de Educación a los efectos de incorporar la temática de las cantoras campesinas del norte de Neuquén en los contenidos mínimos del sistema educativo provincial (inicial, primaria, media y superior) en las áreas curriculares de Expresión Artística y Ciencias Sociales.
2. Se podrán generar cursos de formación docentes oficiales, con puntaje educativo, referidos a las cantoras campesinas del norte neuquino, a los efectos de generar procesos de sensibilización y formación pedagógica con la finalidad de incorporar la temática de las cantoras campesinas en el currículum oficial.

3. Se podrá convocar a las cantoras campesinas del norte del Neuquén a realizar conversaciones, charlas y/ o capacitaciones en el sistema educativo provincial y en ámbitos de educación no formal como museos, centros culturales, entre otros.
4. Se elaborarán cuadernillos pedagógicos sobre las cantoras campesinas del norte de Neuquén como instrumento de generación de transposiciones didácticas teniendo en cuenta las especificidades de cada nivel del sistema educativo provincial.

Inciso h) Sin reglamentar

Se podrá crear al menos un Centro de Interpretación de las cantoras campesinas del norte neuquino de carácter regional, atendiendo a la especificidad de esta manifestación del patrimonio cultural inmaterial, en razón de trascender las fronteras políticas de la Provincia del Neuquén.

Artículo 5°: *La autoridad de aplicación debe garantizar la participación de las cantoras en las fiestas populares provinciales para que expongan su música y aspectos de su vida sociocultural.*

Reglamentación:
Artículo 5°: En cada fiesta popular provincial, se dará participación a las cantoras radicadas en la localidad y/ o región sede de la fiesta, con una retribución económica por los servicios artísticos prestados, que respete la base del salario mínimo, vital y móvil.

Artículo 6°: *La autoridad de aplicación puede suscribir convenios y desarrollar acciones de cooperación con municipios, comisiones de fomento, organismos, instituciones o empresas públicas o privadas provinciales, nacionales o internacionales para promover, difundir, fomentar y poner en valor la expresión cultural de las cantoras campesinas.*
En cada caso, deben determinarse las condiciones particulares de producción, responsabilidad y participación económica de las partes.

Reglamentación:
Artículo 6°: Sin reglamentar.

Artículo 7º: *La autoridad de aplicación debe sistematizar, resguardar y difundir el material que se recopile a partir de la sanción de la presente Ley, y el existente.*

Reglamentación:
Artículo 7º: La Dirección Provincial de Patrimonio Cultural y/o el organismo que la reemplace, creará un inventario público, situado en sus dependencias, que poseerá un soporte físico y virtual, destinado al acceso libre de las cantoras campesinas del norte neuquino, investigadores, gestores culturales y/ o cualquier ciudadano interesado en la materia.

Artículo 8°: *Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán solventados con una partida anual específica de la Ley de Presupuesto, que se afectará a la Subsecretaría de Cultura o al organismo que la reemplace.*

Reglamentación:
Artículo 8°: Sin reglamentar.

Artículo 9°: *El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta ley dentro de los noventa días a partir de su publicación.*

Reglamentación:
Artículo 9°: Sin reglamentar.

Artículo 10°: *Comuníquese al Poder Ejecutivo.*

Reglamentación:
Artículo 10°: Sin reglamentar.